



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105002-2019-00044-01 (491)
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Jesús Fernando Narváez Erazo
Demandado:	Fundación Universitaria San Martín
Asunto:	Se confirma sentencia apelada
Acta No.	188

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala profiere sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, dentro del asunto reseñado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Jesús Fernando Narváez Erazo, llamó a juicio a la Fundación Universitaria San Martín, en pos que, se declare la existencia de un contrato de trabajo para docentes por períodos académicos, entre enero 22 de 2012 y diciembre 8 de 2014; consecuentemente, se condene a la demandada al pago de salarios adeudados del 27 de julio al 8 de diciembre de 2014, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, indemnización por despido injusto y las previstas en el artículo 65 del CST y en la Ley 50 de 1990, pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones durante todo el tiempo laborado y las costas del proceso.

2. Hechos.

Para fundamentar las pretensiones afirma el actor que se vinculó laboralmente al servicio de la Universidad demandada, mediante contrato de trabajo para docentes por periodos de semestres académicos, desde el 22 de enero de 2012 hasta el 8 de diciembre de 2014; que, al terminar el segundo semestre del año 2014, la empleadora sin previo preaviso, lo despidió sin justa causa.

Indica que la entidad no efectuó el pago de salarios y prestaciones sociales del 27 de julio a 8 de diciembre de 2014, no efectuó aportes para pensiones durante todo el tiempo laborado.

Expone que, en el año 2014, la Fundación Universitaria fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional y que durante el proceso de identificación de acreencias laborales que la demandada adelantó del 1º al 19 de febrero de 2016 presentó reclamación administrativa a fin de interrumpir la prescripción.

Hace un relato de algunas vicisitudes relacionadas con la reclamación de su derechos laborales, y luego sostiene que el 15 de junio de 2017, fue citado a las instalaciones de la Universidad, donde le entregaron dos liquidaciones por los periodos comprendidos entre el 21 de enero y el 14 de junio y del 27 de julio al 8 de diciembre de 2014, empero en ellas no se incluyeron las cotizaciones al fondo de pensiones donde se encuentra afiliado, tampoco las indemnizaciones por despido injusto, no consignación de cesantías en fondo privado y no pago de prestaciones sociales.

3. Contestación de la demanda.

La demandada por conducto de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa, oponiéndose a las pretensiones insertas en el libelo inaugural, al considerar *-en síntesis-* que conforme el artículo 101 del CST, los contratos para docentes terminan en cada periodo por expiración del plazo; y, que si bien no niega la existencia del contrato de trabajo debido a la concurrencia de los mismos, es evidente que el demandante se sometió a las exigencias del Ministerio de Educación Nacional, al momento de firmar el acta de compromiso donde se reseñaron las condiciones del acuerdo transaccional, cumpliendo con la Ley 1740 de 2014; la que en su artículo 14 dispuso la suspensión de pagos de las obligaciones de la Fundación Universitaria, causadas hasta el 10 de febrero de 2015 fecha de la resolución mediante la cual dicho Ministerio le aplicó los institutos de salvamento. Frente a los hechos aceptó y negó unos y dijo no constarle otros. Propuso como excepciones las de prescripción, falta de legitimación para impetrar la demanda laboral y buena fe.

4. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 27 de mayo de 2021, declaró i) que entre las partes existieron contratos de trabajo por duración de los periodos del 22 de enero al 08 de junio y del 23 de julio al 10 de diciembre de 2012; del 21 de enero al 07 de junio y del

22 de julio a 08 de diciembre de 2013; y, del 21 de enero al 14 de junio y del 27 de julio a 08 de diciembre de 2014, y ii) salvo la excepción de prescripción que encontró probada parcialmente, declaró no probados los demás medios exceptivos formulados por la pasiva.

En consecuencia, condenó a la Universidad convocada a pagar, por concepto de Salarios adeudados entre julio 27 y diciembre 8 de 2014, \$ 3.613.914, 00, por indemnización moratoria, causada entre el 9 de diciembre del año 2014 (teniendo en cuenta que el último contrato terminó el 8 de diciembre de 2014) hasta el 10 de febrero del año 2015, cuando se emitió la resolución 1702 de ese año la suma de \$1.697.444, 00; y, el cálculo actuarial al fondo de pensiones que elija el actor, desde el 22 de enero a 10 de diciembre de 2012, del 21 de enero a 08 de diciembre de 2013 y del 21 de enero a 08 de diciembre de 2014, con base en el salario igual a \$ 821.344,00 y las costas del proceso.

5. La apelación.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la accionada la apeló en procura que se revoquen las condenas impuestas incluida la de costas, bajo la egida que la Fundación Universitaria San Martín fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional, el que a través de la resolución 001702 de febrero 10 de 2015 le aplicó los institutos de salvamento contemplados en el artículo 14 de la Ley 1740 del año 2014, normatividad que dispuso que las obligaciones generadas del 12 de febrero de 2015 hacia atrás, están sometidos a las medidas de salvamento de suspensión, por lo que dicho dispositivo que es de carácter obligatorio le impide realizar cualquier pago. Precisa que, aunque el A quo hizo alusión a tal normatividad, su decisión no es la adecuada.

6. Trámite de segunda instancia.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad

Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual, el demandante y el Ministerio Público hicieron uso de aquel, en los siguientes términos:

La parte demandante.

Este extremo de la litis, *enfatiza* que quedó probado en el proceso lo atinente a la relación laboral, que la entidad demandada adeuda salarios, prestaciones sociales y los aportes a la seguridad social en pensiones. Afirma que el actuar de la FUSM está revestido de mala fe, toda vez que, según resoluciones del Ministerio de Educación Nacional, desvió los recursos de la institución, faltando con ello al pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social de los docentes y personal administrativo, además, que la intervención del MEN se realizó en el año 2015, por lo tanto, la misma no puede ser utilizada como argumento de buena fe, pues los pagos tenían que hacerse en el año 2014 cuando la institución no estaba intervenida y manejaba sus propios recursos.

Ministerio Público.

En su concepto la sentencia de primer grado debe confirmarse, dado que la difícil situación económica por la que atraviese un empleador, sea persona natural o jurídica, de derecho privado o público, no es justificante para eximir del pago de las acreencias laborales. Que si bien el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 establece la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional, dicha facultad de suspensión está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y no de la llamada a juicio. Además, que la Resolución 1702 de febrero 10 de 2015 por medio de la cual se ordenó la aplicación de los institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la accionada, se profirió después de causadas las obligaciones reclamadas. Comparte la condena en costas impuestas por el A quo.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procedemos a decidir, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

Con arreglo al artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la decisión que resuelva la apelación de sentencias deberá contraerse a los puntos objeto del recurso. En consecuencia, nos plegaremos estrictamente a la materia controvertida en el disenso.

2. Problemas jurídicos

En virtud de los planteamientos esgrimidos por la impugnante, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

¿Existen suficientes razones de orden legal para establecer que en el sub lite la Universidad accionada estaba exonerada del pago de las obligaciones laborales reclamadas, y por ende, deben revocarse las condenas impuestas?

3. Respuesta a este interrogante.

Importa indicar que para los fines que interesan al recurso de apelación, el que está direccionado a que se revoquen las condenas impuestas a cargo de la pasiva que, se circunscriben al pago de salarios, indemnización moratoria y aportes a la seguridad social en pensiones, dentro de los específicos periodos relacionados en la decisión fustigada; el A quo, previamente y en forma amplia expuso las razones de orden fáctico, legal y probatorio por las cuales estimó que los derechos laborales reclamados en la demanda, **distintos a los que hacen parte de la condena objeto de**

alzada no tenían vocación de prosperidad, haciendo énfasis que, sobre los mismos, existió transacción debidamente suscrita por el demandante, determinación que no fue objeto apelación; y, para emitir la condena de marras, habiendo delantadamente reproducido los artículos 1º y 6º de la Resolución 1702 del 10 de febrero de 2015 que regulan lo referente al instituto de salvamento para protección temporal de los recursos de la Universidad San Martín y la medida de suspensión de pago de obligaciones causadas hasta la fecha de la resolución y dejado en claro que los vínculos jurídicos existieron con anterioridad a la fecha de la mentada resolución, luego de señalar que no fueron objeto de transacción, sostuvo que los aportes a la seguridad social en pensiones son derechos irrenunciables e imprescriptibles, respecto de los salarios materia de condena en fechas concretas, señaló que al haber afirmado el actor en la demanda que no fueron satisfechos, conforme al artículo 167 del CGP se invirtió la carga de la prueba, sin que la pasiva acreditara bajo ningún medio probatorio haberlos cancelado; por último, encontró mérito para condenar a la sanción moratoria, al considerar que no existe un motivo razonable para haberse abstenido de cancelar los salarios causados a la finalización de la relación laboral, dado que las dificultades financieras por las que en su momento puedo atravesar la entidad, no pueden ser tomadas como excusa válida para exonerar de sus deberes sociales.

Ahora sí, entrando en materia, el problema jurídico se responderá negativamente, por las siguientes razones:

Básicamente los argumentos sobre los cuales el censor apoya su inconformidad frente a las condenas emitidas en primera instancia, están edificados sobre la injerencia de la intervención del Ministerio de Educación Nacional a la Fundación Universitaria San Martín y la aplicación de la Resolución 001702 de febrero 10 de 2015 mediante la cual se aplicó el instituto de salvamento contemplado en el artículo 14 de la Ley 1740 del año 2014, según el cual las obligaciones generadas del 10 de febrero de 2015 hacia atrás, están sometidos a las medidas de salvamento de suspensión y por tanto le estaba impedido hacer cualquier pago.

Analizado el discurso argumentativo de la alzada, advierte la Sala que, en estricto sentido, no ataca directamente las razones que dieron lugar a las condenas concretas que recayeron a su cargo, esto es, al pago de salarios y aportes a la seguridad social en pensiones enmarcados dentro de periodos específicos; además la indemnización moratoria, pues, claramente se deduce que lo que pretende es que, con fundamento en la mentada normativa, las mismas sea derruidas.

Al respecto, importa recordar que el recurso de apelación tiene como finalidad atacar **las consideraciones sobre las cuales el juez de primera instancia forjó la decisión controvertida**; siendo, el que determina el marco de acción del Ad quem, y en este evento, luce palmar que el censor no controvertió puntualmente las razones esgrimidas por el A quo para irrogar las precitadas condenas; no obstante, esta omisión en este caso particular y concreto no es limitante para abordar el estudio del recurso, como quiera que, en su lugar antepuso como ya se indicó, la Resolución 001702 de febrero 10 de 2015 mediante la cual se aplicó el instituto de salvamento contemplados en el artículo 14 de la Ley 1740 del año 2014.

Así las cosas, a efectos de verificar si los fundamentos de orden legal alegados por el recurrente tienen la virtualidad de lograr la revocatoria de las condenas impuestas a la pasiva, es del caso indicar que el artículo 14 de la Ley 1740 de 2014, regula que: *".. Cuando se presenten circunstancias que amenacen gravemente la calidad y la continuidad del servicio, el Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar las siguientes medidas para la protección temporal de los recursos, bienes y activos de la institución de educación superior, con el fin de atender en forma ordenada el pago de sus acreencias y obligaciones, propendiendo porque se le garantice a los estudiantes el derecho a la educación:"*

Dentro de las medidas a las que hace alusión este precepto normativo, en su numeral 4º establece: *" La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento en que se disponga la medida, cuando así lo determine el Ministerio de Educación Nacional. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, el*

Ministerio de Educación Nacional cuando lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso destinado a restablecer el servicio, de acuerdo con la planeación que haga el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se tendrá en cuenta los costos de la nómina.”

En coherencia con la anterior normativa, es dable concluir que, la referida suspensión de pagos corresponde a una facultad que es del resorte del Ministerio de Educación y no de la demandada.

Ahora, en lo que respecta a la Resolución 001702 de febrero 10 de 2015, la misma no es aplicable en asuntos ordinarios laborales, como el que ocupa la atención de esta Corporación, dado que la misma solo aplica en proceso ejecutivos. Lo anterior, encuentra apoyo en la sentencia SL5550, rad. 82906 del 7 de diciembre de 2021 en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la aplicación de dicha resolución en proceso ordinarios, expuso puntualmente:

“En cuanto al último punto enunciado, debe precisarse que el sentenciador de la alzada se refirió expresamente a la Resolución 1702 de 10 de febrero de 2015 para decir que no era aplicable al asunto, debido a que esta se refería a nuevos procesos ejecutivos y, no a «créditos litigiosos entendidos como demandas ordinarias laborales». En esta documental, se consigna, como también lo pone de presente el juzgador colegiado, lo siguiente:

La imposibilidad de admitir nuevos procesos judiciales y administrativos de carácter ejecutivo contra la Fundación Universitaria San Martín, por razón de las obligaciones anteriores en aplicación de esta medida; a estos procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 del 2006 (Resalta ahora la Sala).

Así entonces, resulta razonable que en la sentencia impugnada se considerara que dicha resolución era aplicable a procesos ejecutivos y, no, ordinarios laborales. Este razonamiento, además, al permanecer imbatible, hace inane el argumento de la recurrente según el cual el pago de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, no podía ir más allá del 10 de febrero de 2015, fecha en que se profirió la nombrada resolución 1702, pues según los razonamientos expuestos, ella no es aplicable a este asunto”

Siguiendo esta pauta jurisprudencial, para este Tribunal, no queda más que decir que los argumentos expuestos por el censor, no tienen la virtualidad de lograr la revocatoria de las condenas impuestas a la pasiva.

En cuanto a la condena en costas de la que se duele el opositor, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso.

En armonía con las motivaciones que preceden se impone refrendar la sentencia apelada.

4. COSTAS.

Dada las resultas del juicio en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costa a la parte demandada. Se fijarán las agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

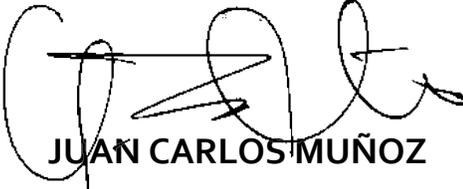
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto dentro del proceso promovido por JESUS FERNANDO NARVAEZ ERAZO contra la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.

SEGUNDO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.


LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado